

Decreto N° de de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3, 137 y 138 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

DECRETA

El siguiente,

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE
TELECOMUNICACIONES SOBRE EL SERVICIO DE
RADIOAFICIONADOS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen general de la Operación de las Estaciones asociadas al Servicio de Radioaficionados y sus transmisiones, los requisitos, las características, las limitaciones y las obligaciones de éste, así como la forma y condiciones para el otorgamiento de los Permisos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados, a los fines de procurar la realización

efectiva de la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos de la radiotecnia.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento aplicará a todos los Radioaficionados interesados en obtener el Permisos para la Instalación y peración de Estaciones de Radioaficionados que presten servicios en el país, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Definiciones

Artículo 3. A los fines del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Certificado de aprobación del examen de Radioaficionado:

Documento que da constancia al titular de haber aprobado el examen de Radioaficionado, el cual se utilizará como requisito para la obtención del Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados, ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

2. Circuito Radioeléctrico: División territorial que permite diferenciar las zonas espectrales en las cuales transmite un Radioaficionado, identificadas a través de un número comprendido entre cero (0) y nueve (9).

3. Curso de instrucción para optar a operador de estaciones de Radioaficionados Categoría "A":

Conjunto de estudios para optar a Operador de Estaciones de Radioaficionados Categoría "A" impartidos por una organización de radioaficionados certificada, a fin de enseñar los conocimientos básicos sobre el uso de los diferentes equipos radioeléctricos, antenas y bandas de radioaficionados, así como sus códigos y tipos de comunicado, concursos, comprensión de los procesos fundamentales del comportamiento eléctrico y electrónico necesario para las transmisiones, significado y manejo de los términos y expresiones

técnicas, normativa legal nacional e internacional a la cual está supeditado el servicio de Radioaficionados, y los aspectos geográficos, culturales y de interés para el sector nacional de las telecomunicaciones.

4. Estación de Radioaficionado: Uno o más transmisores, receptores o transceptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar el servicio de Radioaficionados.

5. Estación fija de Radioaficionado: Estación de Radioaficionado destinada a ser utilizada en una ubicación fija determinada.

6. Estación móvil de Radioaficionado: Estación de Radioaficionado destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

7. Estación portátil de Radioaficionado: Estación móvil de Radioaficionado diseñada para ser portada por una persona en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

8. Estación repetidora de Radioaficionado: Estación fija destinada a la retransmisión automática de las comunicaciones que se realicen en el servicio de Radioaficionados y abierta al tráfico general de los mismos.

9. Indicativo de llamada: Combinación de caracteres que identifica a la persona que posee un Permiso para la Operación de Estaciones de Radioaficionados.

10. Organización de Radioaficionados: Grupo de Radioaficionados que constituyen una persona jurídica sin fines de lucro y de conformidad con las previsiones establecidas en el Código Civil, cuyo objeto específico, exclusivo y excluyente es la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos de radiotecnía efectuados por personas que posean un Permiso para la Operación de Estaciones de Radioaficionados, otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

11. Permiso para la Operación de Estaciones de Radioaficionados: Autorización que otorga la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para realizar la actividad de Radioaficionado, a todas

aquellas personas naturales o jurídicas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el presente Reglamento y las demás normas que se dicten sobre la materia.

12. Prefijos especiales: Aquellos asignados a Radioaficionados Categoría "B" que pueden ser utilizados únicamente en eventos especiales.

13. Radioaficionado: Toda persona natural o jurídica sin fines de lucro u organismo gubernamental debidamente autorizado, cuya actividad tiene por objeto, la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos de la radiotecnía.

14. Radioaficionado Categoría "A": Persona natural o jurídica que haya aprobado el examen realizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, mediante el cual se verifica su idoneidad para realizar la actividad de Radioaficionado, en las bandas, potencia y modalidad que corresponde.

15. Radioaficionado Categoría "B": Persona natural o jurídica que hayan cumplido con los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas aplicables para obtener esta categoría.

16. Radiocomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales o informaciones de cualquier naturaleza cursada por medio de las ondas radioeléctricas.

17. Servicio de radioaficionados: Servicio de radiocomunicaciones universal que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos de la radiotecnía.

18. Tarjeta QSL: Tarjeta postal que intercambian los Radioaficionados por los comunicados realizados entre estaciones de Radioaficionados.

19. Telegrafía: Forma de telecomunicación en la cual las informaciones transmitidas están destinadas a ser registradas a la llegada en forma de documento gráfico, estas informaciones pueden representarse en ciertos

casos de otra forma o almacenarse para una utilización ulterior.

Los términos contenidos en el presente Reglamento y no definidos en este artículo, tendrán el significado, preferentemente, que les atribuya la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las demás normas aplicables o en su defecto, las normas dictadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) o la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

TÍTULO II DEL CERTIFICADO Y LOS PERMISOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Legitimación

Artículo 4. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgar los Permisos para la Instalación y peración de Estaciones de Radioaficionados a personas naturales de nacionalidad venezolana o personas jurídicas sin fines de lucro. A tales efectos, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De igual forma, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá otorgar los Permisos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados a personas de nacionalidad extranjera, residentes en la República o de tránsito en el territorio Nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en los acuerdos y tratados

internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Otorgamiento de los Permisos

Artículo 5. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará a cada Radioaficionado un (1) único permiso para la Instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud del mencionado Permiso ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Categorización de Radioaficionados

Artículo 6. Los Radioaficionados podrán ser de dos (2) categorías, cuyas denominaciones son "A" o "B". En ningún caso, un Radioaficionado podrá poseer las categorías "A" y "B" simultáneamente.

Las limitaciones para cada categoría dependerán de las bandas de frecuencias y modos de operación establecidos en el presente Reglamento y demás normas aplicables.

El titular de un Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados Categoría "B" podrá operar en las bandas y modos permitidos para un Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados Categoría "A". Se prohíbe a los Radioaficionados con Categoría "A" operar en todas las bandas o en cualquiera de los modos permitidos para los de Categoría "B".

Autorizaciones adicionales

Artículo 7. El Permiso para la Operación de Estaciones de Radioaficionados no exime a su titular de la obligación de obtener las autorizaciones correspondientes para la utilización de bienes del dominio público de la Nación, Estados o Municipios, sean éstos de uso público o privado.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL EXAMEN DEL CURSO DE INSTRUCCIÓN PARA OPTAR A OPERADOR DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Curso de instrucción para optar a Operador de Estaciones de Radioaficionados Categoría "A"

Artículo 8. Los aspirantes interesados en obtener el Certificado de aprobación del examen para operador de Estaciones de Radioaficionados Categoría "A" deberán adquirir los estudios fundamentales, impartidos por las Organizaciones de Radioaficionados certificadas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través de un curso de instrucción que se registrará por un pensum de estudio establecido en la Guía técnico administrativa para la instalación y operación del servicio de Radioaficionados, el cual otorgará destrezas técnicas y conocimientos legales básicos para optar a ser operador de Estaciones de Radioaficionados Categoría "A".

Examen

Artículo 9. Culminado el curso de instrucción para optar a Operador de Estaciones de Radioaficionados Categoría "A", la Comisión Nacional de Telecomunicaciones aplicará un examen, a los fines de certificar la capacidad del solicitante del Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados Categoría "A", el cual estará orientado a

verificar la idoneidad para realizar la actividad de Radioaficionado. Dicho examen es de carácter obligatorio, contemplará la evaluación de los temas dictados en el Curso de Instrucción indicado en el presente Reglamento.

Exámenes especiales

Artículo 10. El aspirante que presente algún tipo de discapacidad, deberá manifestar y anexar la Certificación de Discapacidad emitida por la autoridad competente o informe médico expedido por un especialista, a la Organización de Radioaficionados a los fines de proporcionar las condiciones adecuadas al momento de la realización del examen, según el tipo de discapacidad que presente.

Porcentaje mínimo aprobatorio

Artículo 11. El porcentaje mínimo a ser obtenido para considerar aprobado el examen a que hace referencia el artículo 9 del presente Reglamento, será de setenta y cinco por ciento (75%) con base a la puntuación máxima. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones entregará las calificaciones obtenidas a los participantes u organizadores del examen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de realización del examen.

Suscripción del Certificado de aprobación del examen de Radioaficionado

Artículo 12. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones suscribirá el Certificado de aprobación del examen de Radioaficionado a los aspirantes que cumplan con el porcentaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE

PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Consignación de recaudos

Artículo 13. El interesado en obtener Permiso para la Operación de Estaciones de Radioaficionados deberá consignar los recaudos establecidos en la Guía técnico administrativa para la Solicitud y Renovación de Permisos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados que a tales efectos elabore la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Requisitos y condiciones para el otorgamiento de permisos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados Categoría “A”

Artículo 14. Se otorgará el Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados Categoría “A” a todas aquellas personas que hayan aprobado el Curso de Instrucción para optar a operador de Estaciones de Radioaficionados Categoría “A”, que posean el Certificado de Aprobación expedido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y cumplan con los demás requisitos exigidos en la Guía técnico administrativa para la Solicitud y Renovación de Permisos que a su vez, emita la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Requisitos y condiciones para el otorgamiento de permisos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados Categoría “B”

Artículo 15. Se otorgará el Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados en la Categoría “B” a quienes hayan permanecido en la Categoría “A” como mínimo dos (2) años. Adicionalmente deberán cumplir con los demás requisitos que estipule la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a través de la Guía técnico

administrativa para la Solicitud y Renovación de Permisos.

Permiso para Adolescentes para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados

Artículo 16. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá otorgar Permisos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados, para los adolescentes, solo en Categoría “A”, siempre que para la operación de la estación que dispongan, se encuentren legalmente autorizados y supervisados por su representante legal, hayan aprobado previamente el examen de Radioaficionado; y además hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

El representante legal deberá presentar autorización debidamente notariada, en la cual se haga constar que éste se hará responsable de la supervisión y la correcta operación de la Estación de Radioaficionado realizada por el adolescente en el ejercicio de la actividad de radiotecnica, hasta que alcance la mayoría de edad.

Permiso para personas de nacionalidad extranjera para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados

Artículo 17. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá otorgar Permisos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados a personas de nacionalidad extranjera residentes en la República o de tránsito en el territorio Nacional, siempre que cumplan con lo establecido en la Guía técnico administrativa para la Solicitud y Renovación de Permisos.

La Operación de las Estaciones asociadas al servicio de Radioaficionados por parte de las personas de nacionalidad extranjera residentes en la República o de tránsito en el territorio Nacional será regulada según lo

dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de la regulación especial que pudieran establecer los tratados o acuerdos internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, posterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

VIGENCIA DE LOS PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS Y AUTORIZACIONES

Vigencia de los permisos para la Operación de Estaciones de Radioaficionados Categorías “A” y “B”

Artículo 18. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirá los Permisos para la Operación de Estaciones de Radioaficionados en sus Categorías “A” y “B” en un lapso no mayor a quince (15) días hábiles y tendrán una vigencia no mayor a diez (10) años, contados a partir del otorgamiento del Permiso respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el presente Reglamento.

El tiempo de vigencia de los Permisos para la Operación de Estaciones de Radioaficionados otorgados a extranjeros residentes en la República o de tránsito en el territorio Nacional no podrá ser mayor a un (1) año. No obstante, dicho lapso quedará supeditado a la expiración del Permiso concedido por su país de origen, de su visa o pasaporte, así como a la obtención de la nacionalidad venezolana o el cese de la vigencia del acuerdo de reciprocidad.

Vigencia para prefijos especiales

Artículo 19. El tiempo de vigencia de las autorizaciones de uso de prefijos especiales no podrá ser mayor a un (1) año; se otorgará una única prórroga por un lapso igual según lo considere pertinente la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Vigencia para estaciones repetidoras

Artículo 20. El tiempo de vigencia de las autorizaciones de Instalación y Operación de Estaciones Repetidoras no podrá ser mayor a cinco (5) años contados a partir del otorgamiento de la misma.

Renovación de Permisos

Artículo 21. La renovación del Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados deberá ser solicitada con sesenta (60) días hábiles de anticipación a su fecha de vencimiento. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá renovar el permiso por un período igual al indicado en el presente artículo.

Revocación

Artículo 22. Todo Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados podrá ser revocado mediante acto debidamente motivado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.

TÍTULO III

DE LOS INDICATIVOS DE LLAMADAS Y CIRCUITOS RADIOELÉCTRICOS

Estructura de los indicativos de llamada

Artículo 23. Los indicativos de llamadas estarán conformados por uno de los prefijos asignados a la República Bolivariana de Venezuela por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), seguidos de un número del cero (0) al nueve (9), que identifica al circuito radioeléctrico donde está ubicada la estación fija, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, y

un sufijo con una longitud de uno (1) a tres (3) caracteres alfabéticos que identifica a la persona que realiza la actividad de Radioaficionado, según el siguiente esquema:

Prefijos asignados a Venezuela	Número de circuito	Sufijo
YY, YV, 4M y YW	0 - 9	1 a 3 caracteres alfabéticos

Asignación de indicativos de llamada

Artículo 24. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, atendiendo a criterios de transparencia, buena fe, igualdad y celeridad asignará el indicativo de llamada a los interesados en obtener el Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados, este indicativo deberá coincidir con el Estado o Dependencia Federal de domicilio fiscal del solicitante.

En caso de que el titular del Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados cambie de domicilio fiscal y el mismo difiera del circuito radioeléctrico al que pertenece, según lo establecido en el presente Reglamento, deberá solicitar el cambio ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Estructura de los indicativos de llamada para extranjeros de tránsito

Artículo 25. El indicativo de llamada a ser otorgado a una persona de nacionalidad extranjera residente en la República o de tránsito en el territorio Nacional, estará conformado por el prefijo de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente a la categoría del Permiso equivalente a la otorgada mediante el título autorizador expedido en el

extranjero, el número del circuito radioeléctrico correspondiente a la ubicación de la estación y el indicativo de llamada asignado por las autoridades competentes de su país de origen; según el siguiente esquema:

Prefijos para extranjeros	Número de circuito	Símbolo (barra)	Información del país de origen
YY, YV	0 - 9	/	Indicativo asignado por el país de origen

Tipos de prefijos

Artículo 26. Los prefijos serán asignados de acuerdo con la categoría para la cual resulte autorizado el Radioaficionado. A tal efecto, se establecen los respectivos prefijos según la categoría de Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados:

Categorías	Prefijos	Prefijos Especiales
"A"	YY	No aplica
"B"	YV	4M, YW

Asignación de prefijos especiales

Artículo 27. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá asignar prefijos especiales 4M ó YW a Radioaficionados Categoría "B", previa solicitud, únicamente para ser utilizados en eventos especiales nacionales o internacionales. Asimismo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, cuando lo juzgue conveniente, definir o autorizar prefijos especiales distintos a los contemplados en el artículo 26, en concordancia con los prefijos asignados a la República Bolivariana de Venezuela por la Unión

Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

El Radioaficionado deberá notificar por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previa participación en eventos especiales nacionales o internacionales, indicando el nombre del mismo, lugar, fecha y duración, cada vez que haga uso del prefijo especial asignado.

Circuitos radioeléctricos

Artículo 28. La distribución de los circuitos radioeléctricos dentro del territorio nacional es la siguiente:

Circuito radioeléctrico N°	Estados o Dependencias Federales
0	Isla de Aves
1	Falcón, Trujillo y Zulia
2	Barinas, Mérida y Táchira
3	Lara, Portuguesa y Yaracuy
4	Aragua, Carabobo y Cojedes
5	Distrito Capital, Guárico, Bolivariano de Miranda, Vargas y Dependencias Federales
6	Anzoátegui y Bolívar
7	Nueva Esparta y Sucre
8	Monagas y Delta Amacuro
9	Apure y Amazonas

TÍTULO IV

DE LAS ESTACIONES

Operación de estaciones

Artículo 29. Las Estaciones de Radioaficionados sólo podrán ser operadas por personas que obtengan el correspondiente Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionado expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no pudiendo utilizar dichas estaciones para prestar un servicio distinto al autorizado.

Cuando un Radioaficionado opere una Estación autorizada a una Organización de Radioaficionados, desde su sede y en nombre de esta, deberá identificarla por medio del indicativo o distintivo de llamada asignado a ella, seguido por la frase “operada por” y el distintivo de llamada señalado en el Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionado vigente. En todo caso, sólo podrá ser operada en las bandas de frecuencia, modos y potencias autorizadas para la categoría del Permiso que posea el operador.

Transmisión entre estaciones

Artículo 30. Las transmisiones entre Estaciones de Radioaficionados deberán realizarse utilizando un lenguaje claro, acatando las normas de cortesía y buenas costumbres, generalmente aceptadas.

Uso de las estaciones

Artículo 31. Ninguna estación de Radioaficionado podrá ser utilizada como enlace, o servir de intermediaria o relevo de Estaciones de otros Servicios de Telecomunicaciones, excepto en caso de emergencia nacional, regional o local.

Frecuencias

Artículo 32. Las frecuencias a utilizar en el servicio de Radioaficionados son las atribuidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).

Contenido de las Comunicaciones

Artículo 33. Los Radioaficionados no podrán transmitir anuncios publicitarios, propagandas comerciales, música, temas de índole político, religioso o racial, así como tampoco discursos o comunicaciones que de una u otra manera puedan atentar contra la seguridad del Estado, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Situaciones de emergencia

Artículo 34. El Ejecutivo Nacional a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá solicitar el apoyo de las estaciones de Radioaficionados, así como sus equipos como medio alternativo de comunicaciones, cuando así se requiera por causa de estado de excepción, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y demás normas aplicables.

Libro de comunicados

Artículo 35. Los Radioaficionados deberán llevar un libro de registro de los comunicados efectuados, en el cual sea consignado el indicativo de la estación corresponsal, el nombre del operador, la hora en tiempo universal coordinado (UTC por sus siglas en inglés), la fecha, frecuencia, tipo de emisión y el reporte de sus comunicaciones. Dicha información deberá estar disponible en formato físico o electrónico.

Identificación

Artículo 36. Los Radioaficionados deberán identificar su transmisión, inclusive las de prueba y ajuste a través de su indicativo de llamada, en

intervalos no mayores de diez (10) minutos incluyendo al inicio y al final de su comunicación. De igual forma, en caso de operar Estaciones móviles o portables, deberán utilizar después del indicativo correspondiente la palabra “móvil o portable” según sea el tipo de estación, cuando operen desde una localización diferente a la indicada en el Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados otorgado.

Asimismo, cuando un Radioaficionado opere la Estación de otro Radioaficionado, deberá indicar dicha situación, incluyendo el indicativo de llamada del anfitrión “operada por” y haciendo mención de su propio indicativo de llamada.

Códigos de transmisión

Artículo 37. Las estaciones de Radioaficionados no podrán transmitir conferencias o comunicados en clave, excepto los usuales, utilizando el código “Q” o cualquier otro comúnmente utilizado.

Estaciones Repetidoras

Artículo 38. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, únicamente autorizará la instalación y operación de estaciones repetidoras que operen en las bandas atribuidas al servicio de Radioaficionados, a organizaciones de Radioaficionados debidamente registradas y reconocidas de acuerdo al presente Reglamento.

Inspecciones

Artículo 39. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá inspeccionar cualquier Estación de Radioaficionado, cuando se presuma:

1. Incumplimiento de las condiciones establecidas para la realización de la actividad.

2. La interferencia a estaciones o servicios de telecomunicaciones por causas imputables a la estación del Radioaficionado.

La utilización de equipos e infraestructuras para efectuar la actividad de Radioaficionados, se deberá llevar a cabo de forma tal que no cause interferencias a servicios primarios de telecomunicaciones.

En caso de que se compruebe la existencia de interferencias por parte del Radioaficionado a operadores que ostenten el correspondiente Título de Concesión de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; deberá desactivar la fuente de manera inmediata y permanente.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá ordenar el cese de sus transmisiones, hasta el momento en que sea eliminada las causales de la interferencia, sin perjuicio de las demás sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

TÍTULO V DE LAS ORGANIZACIONES

Organizaciones de Radioaficionados

Artículo 40. Las Organizaciones que agrupen a Radioaficionados deberán ser registradas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Estar constituidas de acuerdo con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Tener como mínimo una sede en el territorio Nacional en donde se pueda desarrollar la actividad de Radioaficionados.
3. Tener por domicilio fiscal el circuito en el cual se pretende realizar la

actividad.

4. Los estatutos sociales de la persona jurídica no podrán contradecir los principios establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

5. Sus representantes legales ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberán poseer el respectivo Permiso para la Operación de Estaciones de Radioaficionado Categoría "B" vigente, por lo que la Organización será poseedora de un Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados Categoría "B".

Obligaciones de las Organizaciones de Radioaficionados

Artículo 41. Las Organizaciones de Radioaficionados, debidamente registradas, están en la obligación de:

- a) Desarrollar iniciativas y programas de educación dirigidos a capacitar e instruir a las personas interesadas en la materia de radiotecnía, mediante la realización de talleres, seminarios y conferencias; así como de Cursos teóricos y prácticos para la obtención del Certificado de Radioaficionado Categoría "A", entre otros.
- b) Presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el programa de estudio actualizado de los Cursos que imparta, de ser el caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar las observaciones que considere pertinentes a dicho programa.
- c) Notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cualquier irregularidad en el desarrollo de la actividad de Radioaficionados.
- d) Divulgar a través de sus estaciones únicamente informaciones de carácter técnico, así como informaciones referentes a las actividades de Radioaficionados.
- e) Promover las actividades en materia de comunicaciones entre sus

miembros, especialmente las relativas a la operación de estaciones de Radioaficionados.

f) Dar cumplimiento a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y todas aquellas disposiciones que le fueren aplicables, así como velar por el cumplimiento de tales disposiciones por parte de cada uno de sus miembros.

g) Certificar las Tarjetas QSL de los Radioaficionados que pertenezcan o no a cualquier Organización para el cambio de categoría y enviar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el listado anual de las mismas.

h) Llevar una base de datos constituida con la información referente a todas las personas que forman parte de la Organización. Dicha base de datos deberá contener para cada uno de sus miembros, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre y apellido.

b) Cédula de identidad.

c) Fecha de nacimiento.

d) Profesión u oficio.

e) Fotocopia del certificado de aprobación del curso de Radioaficionado.

f) Indicativo de llamada asignado.

g) Fecha de vencimiento del Permiso para la Instalación y Operación de Estaciones de Radioaficionados.

h) Dirección postal.

i) Teléfono (s) de contacto.

j) Correo electrónico.

Utilización del indicativo de llamada

Artículo 42. Las Organizaciones de Radioaficionados, a los fines de

desarrollar la actividad para la cual resultaron autorizadas, deberán utilizar únicamente el indicativo de llamada asignado a ésta, de conformidad con el presente Reglamento.

Red nacional de emergencia

Artículo 43. Las Organizaciones de Radioaficionados desarrollarán y coordinarán junto a los organismos competentes las actividades necesarias de la Red Nacional de Emergencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Aquellos procedimientos constitutivos, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, destinados a la obtención de un Permiso para la Operación de Estaciones de Radioaficionados deberán adecuarse a los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados, dictado según Decreto N° 2.836, de fecha 25 de febrero de 1993, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.194, de fecha 21 de abril de 1993.

Segunda. Se deroga el Instructivo Técnico Administrativo para la Administración, Instalación y Operación del Servicio de Radioaficionados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Reglamento será publicado de manera conjunta a la Guía técnico administrativa para la Solicitud y Renovación de Permisos para la Operación de Estaciones de Radioaficionados, la cual proporciona las

directrices fundamentales, en el ámbito técnico y administrativo, que deberán seguir las personas interesadas en obtener el Permiso para la Operación de Estaciones de Radioaficionados en el territorio Nacional.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los días del mes de, de 2018.

Año 207° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la
Revolución.

Ejecútese

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros

(L.S)

TARECK ZAIDAN EL AISSAMI MADDAH

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno

(L.S)JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE